

CUESTIONES A DEBATE...

(Ponencia del Curso de Perfeccionamiento y Actualización Tributaria)

REGLA ESPECIAL DE VALORACIÓN: OPERACIONES SOCIETARIAS

GABINETE JURÍDICO DEL CEF

Extracto:

DISOLUCIÓN y liquidación de sociedades, separación de socios, transformación de sociedades y aportaciones no dinerarias son algunas de las operaciones societarias más habituales.

Conocer los aspectos jurídicos, el tratamiento contable y los aspectos fiscales de cada una de ellas se configura como el punto de partida a la hora de planificar, diseñar y ejecutar este tipo de operaciones.

Por ello, el **Curso de Perfeccionamiento y Actualización Tributaria** que se imparte en el CEF ha querido dedicar una de sus ponencias al análisis de las operaciones societarias, con especial referencia al Impuesto sobre Sociedades, pero sin olvidar los efectos sobre otros impuestos, así como los aspectos mercantiles y contables de las mismas.

En el presente artículo, resumen de la conferencia que tuvo lugar el día 23 de febrero de 2012, se reflejan dos de los temas tratados en la misma. Por un lado, las reglas especiales de valoración, establecidas a efectos fiscales para todas ellas, y reguladas en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades; por el otro, el régimen de disolución y liquidación de sociedades.

Palabras clave: regla especial de valoración, artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del IS y régimen de disolución y liquidación de sociedades.

ISSUES TO DEBATE...

(Ponencia del Curso de Perfeccionamiento y Actualización Tributaria)

SPECIAL RULE OF VALUATION: CORPORATE OPERATIONS

GABINETE JURÍDICO DEL CEF

Abstract:

DISSOLUTION and winding up of companies, separation of partners, transformation of societies and non-cash contributions are some of the most common transactions involving commercial companies.

Know the legal aspects, the accounting and tax aspects of each one of them is configured as the starting point in planning, designing and conducting this type of operation.

Therefore, the **Tax Improvement and Updating Course** that is taught in the CEF has wanted to dedicate one of its presentations to the analysis of the transactions involving commercial companies, with special reference to the corporation tax, but without to forget the effects on other taxes, as well as the mercantile and countable aspects of the same ones.

In this article, summary of the conference that took place on February 23, 2012, reflects two of the topics treated in the same. On the one hand, the special valuation rules, laid down for tax purposes for all of them, and regulated in article 15 of the Consolidated Text of the Law of the IS; on the other hand, the regime of dissolution and winding up of companies.

Keywords: special rule for valuation, article 15 of the Consolidated Text of the Law of the IS and regime of dissolution and winding up of companies.

Sumario

- I. Reglas de valoración: común y especial.
- II. Régimen de disolución y liquidación de sociedades.

I. REGLAS DE VALORACIÓN: COMÚN Y ESPECIAL

El punto de partida de todo el análisis que se presenta a continuación es el artículo 5 del Texto Refundido de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (IS), relativo a la presunción de onerosidad, en el cual se establece que «Las cesiones de bienes y derechos en sus distintas modalidades se presumirán retribuidas por su valor normal de mercado, salvo prueba en contrario».

¿Y las prestaciones de servicios? Pese a que el tenor literal del precepto únicamente hace referencia a cesiones de bienes y derechos, igualmente los servicios han de valorarse a valor de mercado.

Continuando con la valoración de los elementos patrimoniales, según lo dispuesto en el artículo 15, apartado 1, del citado texto refundido, los elementos patrimoniales deben valorarse de acuerdo con los criterios establecidos en el Código de Comercio.

Esto es, la regla de valoración de elementos patrimoniales a efectos fiscales coincide con la establecida en la legislación mercantil, la cual establece, con carácter general, el precio de adquisición o coste de producción [art. 38 f) del Código de Comercio], y la valoración a valor razonable para los elementos patrimoniales determinados en el artículo 38 bis del Código de Comercio.

No obstante, continúa el artículo, las variaciones de valor originadas por aplicación del criterio del valor razonable no tendrán efectos fiscales mientras no deban imputarse a la cuenta de pérdidas y ganancias. Pongamos como ejemplo de lo expuesto los activos financieros disponibles para la venta, en los cuales los cambios que se produzcan en el valor razonable no irán directamente a la cuenta de pérdidas y ganancias, sino que se registrarán directamente en el patrimonio neto. Será cuando el activo financiero cause baja en el balance o se deteriore, el momento en el que el importe reconocido se imputará a pérdidas y ganancias y, por tanto, cuando tendrá efectos fiscales.

Por otro lado, hay que tener en cuenta que el importe de las revalorizaciones contables no se integrará en la base imponible, excepto cuando se lleven a cabo en virtud de normas legales o reglamentarias que obliguen a incluir su importe en la cuenta de pérdidas y ganancias. El importe de la revalorización no integrada en la base imponible no determinará un mayor valor, a efectos fiscales, de los elementos revalorizados. Los sujetos que realicen revalorizaciones contables deberán actuar conforme a lo previsto en el artículo 135 del Texto Refundido de la Ley del IS.

No obstante, el citado texto refundido establece una regla especial que excepciona lo anteriormente expuesto, al establecer que determinadas operaciones serán valoradas a valor de mercado, con independencia de la valoración establecida en la norma mercantil. A estos efectos, conviene recordar que el valor razonable coincide con el valor de mercado siempre que exista un mercado fiable.

El texto refundido establece que se valorarán a valor de mercado:

- Artículo 15.2. Elementos patrimoniales en los que medien negocios jurídicos y no medie contraprestación dineraria. Por ejemplo, una permuta. Su valoración a valor de mercado radica en entender que el valor contable no refleja la auténtica renta generada.

- Artículo 16. Operaciones con o sin contraprestación dineraria entre personas o entidades vinculadas.

Por tanto, el valor de mercado debe aplicarse por parte de las entidades en la declaración-liquidación en los casos en los que resulten de aplicación los artículos 15 y 16 del Texto Refundido de la Ley del IS, debiéndose entender por valor normal del mercado el que hubiera sido acordado en condiciones normales de mercado entre partes independientes. Para determinar dicho valor se aplicarán los métodos previstos en el artículo 16.4 de este texto refundido.

Esto es, siendo expuestos los métodos para la determinación de dicho valor en el apartado 4 del artículo 16, los mismos resultan igualmente aplicables para la determinación del valor de mercado a los efectos del artículo 15. Estos son:

- Método del precio libre comparable.
- Método del coste incrementado.
- Método del precio de reventa.

Adicionalmente, el texto refundido añade otros dos métodos que podrán aplicarse cuando debido a la complejidad o a la información relativa a las operaciones no puedan aplicarse adecuadamente los métodos anteriores, y son:

- Método de la distribución del resultado.
- Método del margen neto del conjunto de operaciones.

Si bien, los métodos empleados son iguales, la diferencia entre ambos artículos radica en los procedimientos de valoración utilizados en cada caso.

El artículo 16, apartado 9, establece un procedimiento de valoración de operaciones realizadas con personas o entidades vinculadas distinto del procedimiento previsto en el artículo 15, apartado 2.

Ambos procedimientos determinan que la valoración de las operaciones ha de ser realizada por el administrado, siendo la Administración la que comprueba la valoración realizada. Si bien, existe una diferencia entre ambas. En el procedimiento establecido en el artículo 15, apartado 2, la valoración de la misma puede producir excesos o déficit de tributación, circunstancia que se ve superada en el supuesto de operaciones vinculadas dada la existencia de ajustes bilaterales.

Aunque, podrían tratarse de dos supuestos independientes, sucede que operaciones que han de valorarse a valor de mercado por tratarse de negocios jurídicos, son, a su vez, operaciones entre personas o entidades vinculadas. Frente a esta situación, esto es, en caso de concurrencia en la aplicación de ambos artículos, ha de entenderse que prevalece la norma regulada en el artículo 15.2.

Esto es, las operaciones reguladas en el artículo 15 del Texto Refundido de la Ley del IS son operaciones especiales, que pueden ser realizadas por personas o entidades tanto vinculadas como no vinculadas, con unas reglas de valoración específicas.

Su aplicación genera en principio ajustes positivos permanentes o temporales, que en caso de ser temporales revierten según lo dispuesto en el artículo 18 del texto refundido.

II. RÉGIMEN DE DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDADES

Un análisis completo de esta materia exige analizar los aspectos jurídicos, el tratamiento contable de la operación así como los distintos aspectos fiscales que derivan de la misma, tanto en la sociedad que se disuelve como para sus socios.

Aspectos jurídicos

La disolución se configura como un acto jurídico realizado en virtud de las causas legales previstas en los artículos 360 y siguientes del Texto Refundido de la Ley de Sociedades de Capital. Mientras que algunas de ellas operan automáticamente en cumplimiento de causa legal o estatutaria, otras necesitan el acuerdo de la junta general y sentencia judicial a instancia de la parte.

Como indica el artículo 371 del citado texto refundido y salvo en el caso de fusión, la disolución abre un periodo de liquidación, procedimiento que finaliza con el reparto del haber social entre los socios de la cuota del activo social por acción fijada por los liquidadores según balance final y, por lo tanto, con la extinción de la sociedad.

El procedimiento de disolución puede abarcar más de un ejercicio social, siendo trascendente la fecha de la aprobación por la junta de accionistas del balance final y proyecto de división, a los efectos de determinar el periodo al que imputar la renta generada con esta operación.

Si existiera impugnación, habrá que estar al resultado de la misma para determinar sus efectos y poder cuantificar la renta derivada de la operación.

Tratamiento contable

Sociedad

En la sociedad se efectuará la contabilización de la totalidad de las operaciones hasta su extinción entre las que se incluyen los ingresos y gastos derivados de la liquidación.

Si bien, la contabilización del asiento de cancelación de la sociedad no genera resultado alguno, tanto si la cancelación de la misma se produce mediante entrega en efectivo o mediante entrega de bienes o derechos a los socios.

Socios personas jurídicas

No existe regla expresa aplicable a este supuesto. Se utiliza, pues, por analogía, lo relativo a la fusión impropia.

Se pueden plantear varios supuestos:

- a) El valor de la participación es inferior al valor contable del patrimonio percibido. En este caso, los bienes adquiridos se contabilizan por el mismo valor que tenían en la contabilidad de la sociedad disuelta, determinando una diferencia con el valor contable de la participación anulada y computando un beneficio cuando se perciba la cuota de liquidación.
- b) El valor de la participación es superior al valor contable del patrimonio percibido. En este caso se plantean dos alternativas:

- 1. El valor normal de mercado es superior al valor contable de la participación anulada.

No aparece en la contabilidad del socio resultado alguno por la liquidación de la sociedad participada.

- 2. El valor normal de mercado es inferior al valor contable de la participación anulada.

Los bienes y derechos percibidos deben valorarse por su valor normal de mercado.

La diferencia entre el referido valor de mercado y el valor contable de la participación anulada debe computarse como una pérdida del ejercicio de liquidación en la sociedad participada.

Si bien, podría darse el caso de contabilización de la operación, por asimilación, como una permuta comercial. En este caso, el socio debería registrar un resultado contable por la diferencia entre el valor razonable de la participación anulada y su valor contable. Los activos recibidos en la liquidación deben valorarse por su valor razonable.

Aspectos fiscales

Igualmente las consecuencias fiscales deben ser analizadas tanto desde el punto de vista de la sociedad que se disuelve como de los socios que reciben la cuota de liquidación.

Sociedad disuelta

El análisis fiscal comienza con la lectura del artículo 15.2 c): «Se valorarán por su valor normal de mercado los siguientes elementos patrimoniales: [...] c) Los transmitidos a los socios por causa de disolución, separación de estos, reducción del capital con devolución de aportaciones, reparto de la prima de emisión y distribución de beneficios» y del primer párrafo del apartado 3 del Texto Refundido de la Ley del IS: «3. En los supuestos previstos en los párrafos [...] c) y [...] la entidad transmitente integrará en su base imponible la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos transmitidos y su valor contable».

Esto es, las plusvalías latentes de los elementos patrimoniales tributan en la sociedad disuelta en el momento de la transmisión a terceros, momento en el que la transmisión de los elementos patri-

moniales con base en la disolución de la sociedad genera una renta por la diferencia entre el valor normal de mercado y el valor neto contable.

Dicha renta deberá integrarse en la base imponible del ejercicio en que tenga lugar su extinción, esto es, al tiempo de producirse la cancelación de los asientos registrales.

Es decir, el objetivo de la norma fiscal se centra en gravar la totalidad de las rentas que la sociedad genera a lo largo de su existencia, incluyéndose las rentas generadas en su extinción.

Se genera con ello una serie de ajustes, positivos o negativos, siendo todos ellos de carácter permanente.

Y, ¿procede efectuar la corrección monetaria regulada en el artículo 15.9 del Texto Refundido de la Ley del IS? Si en el reparto del patrimonio se encuentra un inmueble, la renta a integrar en la base imponible como diferencia entre el valor de mercado y el valor neto contable se obtendrá una vez aplicada la corrección monetaria, eso sí, siempre que la renta obtenida sea positiva.

Por último, ¿qué efectos tiene esta operación sobre los beneficios fiscales y deducciones de los que disfrutaba la sociedad ahora disuelta?

Véase, por ejemplo, los beneficios fiscales por reinversión de beneficios extraordinarios. La extinción de la sociedad lleva implícito el incumplimiento del requisito de mantenimiento durante un determinado plazo de los elementos patrimoniales objeto de la reinversión, salvo que en el momento de la extinción los plazos ya hubieran concluido. Ello origina la pérdida de la deducción y, en consecuencia, deriva en la regularización de la situación conforme a lo dispuesto en el artículo 137.3 del Texto Refundido de la Ley del IS, según el cual deberá abonar tanto la parte de las deducciones aplicada en periodos anteriores como los intereses de demora devengados. Esta regularización procede tanto en el supuesto de deducción por reinversión regulada en el artículo 42 del Texto Refundido de la Ley del IS como en el supuesto de acogimiento por parte de la sociedad al régimen de diferimiento regulado en el artículo 21 de la antigua Ley del IS.

Además, las rentas que venían disfrutando del régimen de diferimiento por reinversión deben integrarse como consecuencia de la extinción en la base imponible de la sociedad y tributar por ellas al tipo que corresponda.

Igualmente habrá que analizar si algún otro beneficio fiscal o deducción de los que disfrutaba la sociedad se ve sometido al cumplimiento de plazos o requisitos, pues su incumplimiento llevará asimismo a la regularización de la situación.

En conclusión, la sociedad disuelta deberá incluir en su autoliquidación tanto beneficios latentes como los beneficios improcedentes.

Téngase en cuenta que, la tributación de la sociedad en la forma expuesta anteriormente se produce, ya se trate de socios personas físicas o personas jurídicas.

Socios de la entidad disuelta

A) Socios personas jurídicas

Dispone el artículo 15, en su apartado 6, del Texto Refundido de la Ley del IS, refiriéndose a los socios: «6. En la disolución de entidades y separación de socios se integrará en la base imponible de estos la diferencia entre el valor normal de mercado de los elementos recibidos y el valor contable de la participación anulada».

Esto es, el socio deberá integrar en su base imponible la renta originada que es la diferencia entre el valor de mercado de los elementos recibidos de la sociedad que se disuelve y el valor contable de participación anulada.

Por el contrario, en contabilidad no se produce resultado, siempre y cuando los bienes recibidos se incorporen por el valor que tenía la participación en la sociedad disuelta que se anula.

En este caso, para determinar la base imponible debe efectuarse un ajuste al resultado contable por diferencia entre el valor de mercado de los bienes recibidos y el valor de la participación anulada, ajuste que revertirá, a través de la amortización o en el momento de la transmisión de los elementos conforme a lo dispuesto en el artículo 18 del citado texto refundido.

En el caso de contabilizar la operación como una permuta comercial, el criterio contable coincidiría con el fiscal al coincidir el valor de mercado con el valor razonable y, por lo tanto, no procedería realizar ajuste alguno a los efectos de determinar la base imponible del IS.

Como se ha expuesto anteriormente, esta operación puede generar una corrección positiva al resultado contable tanto de la sociedad como del socio, si bien, en el caso del socio persona jurídica, de ello no deriva una doble imposición pues el mismo puede aplicar la deducción por doble imposición de dividendos según lo dispuesto en el artículo 30.3 del Texto Refundido de la Ley del IS.

A tenor de lo dispuesto en este precepto, la deducción se aplicará respecto de las rentas computadas derivadas de dichas operaciones, correspondiente no solo a la parte de la renta que se corresponde con beneficios no distribuidos de la sociedad que se liquida, incluso los que hubieran sido incorporados al capital, sino también a la renta que en su caso la sociedad disuelta haya integrado en su base imponible de acuerdo con lo establecido en el artículo 15.3.

Observando la redacción de dicho precepto se observa que, establecido el derecho a aplicar la deducción por doble imposición en el supuesto de liquidación, se limita la aplicación de la misma a los socios que hayan incluido en su base imponible alguna renta como consecuencia de la realización de dicha operación.

En definitiva, los socios de la entidad tendrán derecho a practicar en su cuota íntegra esta deducción por doble imposición interna, siendo base de la deducción la menor de las dos cantidades siguientes:

- La renta que incorpore el socio en su base imponible por la liquidación de la sociedad.
- El importe de los beneficios no distribuidos incluidos en la cuota de liquidación del socio, así como la renta generada en la sociedad disuelta en la entrega de bienes al socio.

Y por último: el socio, persona jurídica de la sociedad liquidada, no podrá acogerse a la deducción por reinversión de beneficios extraordinarios por las rentas puestas de manifiesto con ocasión de la disolución o liquidación de la entidad participada, según dispone el artículo 42.2 b) del Texto Refundido de la Ley del IS al analizar los elementos patrimoniales transmitidos susceptibles de generar rentas que constituyan la base de la deducción.

B) Socios personas físicas

En el supuesto de que la naturaleza del socio sea la de una persona física, la liquidación societaria constituye una alteración en el patrimonio del socio, siendo el artículo 37.1 e) de la Ley del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas el que prevé que en los casos de disolución de sociedades la diferencia entre el valor de la cuota de liquidación o el valor normal de mercado de los bienes recibidos, y el valor de adquisición del título o participación en el capital de la sociedad liquidada, sea considerado como una ganancia o pérdida patrimonial.

Calculada la ganancia o pérdida patrimonial obtenida al recibir su cuota de liquidación, la misma se integrará en la base del ahorro tributando a los tipos del 21, 25 o 27 por 100, en caso de que la renta obtenida fuese positiva, pudiendo aplicarse los coeficientes de abatimiento para adquisiciones efectuadas por el socio con anterioridad al 31 de diciembre de 1994.

En lo concerniente a la deducción por doble imposición de dividendos y a diferencia de la tributación de socios personas jurídicas, para los socios personas físicas no procede la aplicación de la deducción por doble imposición sobre la renta gravada en sede del socio y de la sociedad.

Y llamamos la atención sobre una consulta de la DGT

No podemos concluir estas notas sin antes hacer referencia a la Consulta de la Dirección General de Tributos, de 30 de marzo de 2011, n.º V0814/2011 (NFC040741), en la cual en relación con la tributación de estas operaciones en lo que concierne al Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentado (ITP y AJD) se reconoce, para el caso de disolución y liquidación de una sociedad con la adjudicación a los socios de los inmuebles que constituyen su activo en proporción a las participaciones que ostentan, junto con los préstamos que recaen sobre los mismos, una única convención, la disolución de la sociedad, sujeta al ITP y AJD en su modalidad de operaciones societarias. Y ello porque la sujeción de la disolución de una sociedad a la modalidad de operaciones societarias implica la no sujeción de dicha operación a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas, por incompatibilidad con la anterior, incluso por la adjudicación a los socios de los bienes y derechos del patrimonio social.

No obstante, si se adjudicaran bienes y derechos a los socios por un valor superior al que correspondiera a su participación, la operación, además, estaría sujeta a la modalidad de transmisiones patrimoniales onerosas por el exceso de adjudicación.